



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08-001-33-33-001-2020-00197-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADALBERTO DE MOYA BERNAL.
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

**TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
(numeral 1 artículo 42 ley 2080 de 2021).**

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco pruebas que practicar. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(…)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revisión del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.

Observa el despacho que no existen causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como;

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00197-00
DEMANDANTE: ADALBERTO DE MOYA BERNAL.
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia.

Requisito de procedibilidad.

Para el reclamo de derechos de tracto sucesivo como la pensión que ahora se reclama, no es necesaria la conciliación extrajudicial.

Fijación del litigio.

La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia¹.

Bajo esa orientación jurisprudencial del Consejo de Estado, en el discurrir ante esta jurisdicción, es deber del despacho indicar que el litigio traído por las partes en conflicto impone determinar si se debe declarar o no, la Nulidad del acto administrativo No. 20201200 -010019811 ID: 534695 del 08 de septiembre de 2020 mediante el cual niegan a la accionante el reajuste pensional solicitado y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas excepción de oficio que encuentre probada el Juez, como quiera que no hubo contestación de la entidad accionada.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante, también los antecedentes administrativos en cumplimiento de lo rituado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con respecto a los antecedentes administrativos del caso, se advierte que CASUR ha sido renuente al cumplimiento del deber legal de remitirlos, por lo cual será requerida nuevamente y se le advertirá sobre las consecuencias disciplinarias de su inobservancia conforme lo establece el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto administrativo No. 20201200 -010019811 ID: 534695 del 08 de septiembre de 2020 mediante el cual niegan a la accionante el reajuste pensional solicitado y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

¹ Tesis jurisprudencial del Consejo de Estado: Fuente: C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096) Actor: VENTANILLA VERDE AUTOSERVICIO S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00197-00
DEMANDANTE: ADALBERTO DE MOYA BERNAL.
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

También deberá determinarse si se declaran probadas cualquiera excepción que de oficio encuentre probada el Juez.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – “CASUR” por segunda vez** para que en el término de cinco (5) días una vez notificada la presente decisión cumpla con el deber establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y allegue al expediente de la referencia los antecedentes administrativos que tenga en su poder y que guarden relación con el proceso adelantado por el señor **ADALBERTO DE MOYA BERNAL CC No. 8.758.807**.

Se advierte, que dichos antecedentes deberán remitirse de manera digital en formato PDF Dentro del término otorgado al correo electrónico del Juzgado: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. La inobservancia del deber mencionado constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: EXHÓRTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío “reciproco” de los memoriales que dirijan a este despacho y al correo de la representante del Ministerio Público.

SEXTO: INFORMACIÓN. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número **3147618222** para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

SEPTIMO: REGÍSTRESE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el One Drive.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVAO GAITAN

JUEZ

CONSTANCIA.

NO HA FUNCIONADO EN EL DIA DE HOY LA FIRMA ELECTRÓNICA